



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4177-2009-PA/TC
JUNÍN
LUCINDA NESTARES PASCUAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucinda Nestares Pascual contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas 383, de 5 de agosto de 2009, que declaró improcedente el pedido de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de enero de 2009, la recurrente, en el marco del proceso de amparo seguido por ella contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central S.A., solicita que, al amparo del artículo 60 del Código Procesal Constitucional, se hagan extensivos a su persona los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 30 de noviembre de 2006, recaída en la STC 00457-2006-PA/TC, en virtud de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta en tal proceso y se dispuso la reposición de los demandantes en los puestos que venían desempeñando al interior de la empresa emplazada. Alega que, ostentando la misma calidad laboral que los accionantes, ha sido víctima de un despido arbitrario por parte de la empresa emplazada, lo cual constituye un acto lesivo a sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la no discriminación por razón de sexo, que, en tanto acto de naturaleza análoga al condenado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia, debe ser reparado por la vía establecida para la represión de actos homogéneos.
2. Que este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, ya se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos a que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la STC 4878-2008-AA/TC, publicada el 23 de marzo de 2009, se señaló que, para efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, éste debía cumplir con dos presupuestos: a) La existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, a mayor abundamiento, en el fundamento 28 de la mencionada sentencia se señala lo siguiente: “[e]l primer aspecto que debe ser evaluado por la autoridad jurisdiccional se relaciona con las características de la persona que presenta un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, pues debe ser la misma que en el proceso constitucional que dio origen a la sentencia fue considerada como la persona afectada en sus derechos fundamentales, lo que refuerza la necesidad de que en el fallo respectivo que declara fundada la demanda se establezca claramente la identificación de la persona a favor de la cual se condena a alguien a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer”.
4. Que, en el presente caso, el despido que fue cuestionado en la resolución final por parte de la sala superior tenía visos de arbitrariedad en vista de considerársele al contrato como uno a modalidad cuando en realidad era indeterminado, razón por lo cual se consideró inadmisibles un despido incausado. Sin embargo, en el caso concreto, aparte de que la sentencia cuya homogeneización se solicita no fue emitida por el Tribunal Constitucional, el despido se debe a la imputación de una falta grave, que si bien puede ser materia de cuestionamiento, la vía adecuada no es la de actos homogéneos por no ser una situación similar a la del proceso de amparo, sino la presentación de una segunda demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos homogéneos.
2. Se deja a salvo el derecho de la recurrente para incoar un nuevo proceso constitucional de amparo si lo estima pertinente. De procederse de tal forma, queda en suspenso el periodo de prescripción a instancias de lo que haya durado la presente articulación en sede procesal constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ALBERTO ALTAMURA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR